Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley alemana relativa a la revocación, fuera de concurso, de los actos del deudor

(De 21 de julio de 1879, con arreglo al texto reformado publicado en 5 de julio de 1927)

(Traducida del alemán por *Joaquín Rodríguez*).

Parágrafo 1.—Los actos jurídicos de un deudor pueden ser revocados fuera del procedimiento concursal y ser declarados ineficaces frente a un acreedor con el fin de atender al pago de éste, con arreglo a los principios siguientes.

Parágrafo 2.—Está autorizado para pedir la revocación cualquier acreedor que disponga de un título ejecutivo, cuyo crédito haya vencido, siempre que la ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor no haya bastado para el pago íntegro, o deba presumirse que no conducirá al mismo.

Parágrafo 3.—Son revocables:

1º Los actos jurídicos que el deudor haya realizado con la intención conocida por la otra parte, de perjudicar a sus acreedores;

2º Los contratos onerosos concluídos por el deudor en los dos años anteriores a la impugnación: con su cónyuge, antes de o durante el matrimonio; con sus parientes o con los de su cónyuge, en línea ascendente o descendente; con sus hermanos consanguíneos o uterinos o con los de su cónyuge, o con el cónyuge de una de estas personas siempre que

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por la realización del contrato hayan sido perjudicados los acreedores del deudor, y la otra parte no pruebe que al tiempo de la conclusión del contrato no le era conocida la intención del deudor de perjudicar a sus acreedores;

3º Las disposiciones a título gratuito hechas por el deudor en el año anterior a la impugnación, a no ser que aquéllas tuviesen por objeto regalos habituales de cortesía;

4º Los actos gratuitos de disposición, hechos por el deudor en los dos años anteriores a la impugnación, en favor de su cónyuge.

En estos plazos no se computará el tiempo durante el cual haya estado pendiente un procedimiento para la conclusión de un convenio preventivo del concurso.

Parágrafo 4.—Cuando el heredero haya pagado con cargo a la herencia una legítima, legado, o una carga cualquiera, el acreedor de la sucesión que en caso de concurso de ésta hubiere tenido mejor grado sobre el beneficiario de la prestación, o al que hubiere correspondido igual prelación, podrá impugnar aquélla con una disposición gratuita del heredero.

Parágrafo 5.—Cuando el acreedor antes de que su título sea ejecutivo o de que su crédito haya vencido, mediante notificación escrita, haya puesto en conocimiento de aquellos con quienes se ha realizado un acto de los indicados en el parágrafo 3, números 2 a 4, su intención de revocar el acto, el plazo se computará desde dicha comunicación, siempre que en tal momento fuese ya insolvente el deudor y la revocación se ejerza antes del transcurso de dos años a partir de entonces.

Parágrafo 6.—La oposición a la revocación por vía de excepción, puede realizarse antes de que un crédito tenga título ejecutivo; pero el acreedor deberá aportar el mismo antes de sentencia, dentro del plazo que el tribunal fijará.

Parágrafo 7.—La revocación no queda excluída, aunque a consecuencia del acto impugnado se haya expedido un título ejecutivo o porque el mismo se haya realizado mediante ejecución forzosa o por embargo.

Parágrafo 8.—El acreedor podrá exigir, en la medida que sea necesario para su pago, que aquello que a consecuencia del acto impugna-

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

do haya sido salido del patrimonio del deudor como enajenado, donado, cedido en pago, se tenga como perteneciente al mismo y sea devuelto por quien lo hubiera recibido.

El que hubiere recibido de buena fe una prestación gratuita no estará obligado a devolver, más que en la medida en que se hubiera enriquecido.

Parágrafo 9.—El beneficiario sólo podrá dirigirse contra el deudor para obtener la restitución de la contraprestación o el importe del crédito en el caso de revocación de su prestación.

Parágrafo 10.—Si la revocación se hiciere por vía de demanda, ésta deberá fijar con precisión la cuantía y el modo en que el beneficiario deberá realizar la devolución.

Parágrafo 11.—Si el título del acreedor sólo fuera ejecutivo con carácter provisional o si se basa en un juicio condicional (parágrafos 560, 599, Ordenamiento Procesal Civil), el juicio en que se declare fundada la rebocabilidad podrá subordinar la ejecución a que la decisión contra el deudor tenga fuerza de cosa juzgada o quede libre de condiciones.

Parágrafo 12.—Las revocaciones posibles contra el causante, pueden dirigirse contra los herederos.

Será posible la revocación contra cualquier otro causahabiente de aquel con quien se realizó el acto revocable:

1º Si al tiempo de la impugnación conocía las circunstancias que hacían posible la revocación de la adquisición de su causante;

2º Si se trata de una de las personas indicadas en el número 2 del parágrafo 3, a no ser que en la época de la adquisición le fuesen desconocidas las circunstancias que hacía posible la revocación de la adquisición de su causahabiente;

3º Cuando lo que recibió le fué entregado a título gratuito.

En el caso del apartado 2 del parágrafo 3 tendrán aplicación en cuanto a la responsabilidad del causahabiente, los preceptos del parágrafo 7, apartado 2.

Para la ampliación de los plazos de conformidad con el parágrafo 4, bastará la presentación de la notificación escrita al causahabiente contra quien se pedirá la impugnación.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Parágrafo 13.—La impugnación de cualquiera de los actos que lo sean con arreglo al parágrafo 3 número 1, sólo puede hacerse dentro del plazo de diez años. Al transcurso del plazo tienen aplicación los preceptos sobre prescripción, según el parágrafo 203, párrafo 2 y los parágrafos 206, 207 de la Ordenanza Procesal Civil.

El plazo comienza en el instante en que el acreedor ha recibido el título ejecutivo y su crédito ha vencido; pero si el acto no se hubiere realizado entonces, cuando se realice.

La impugnación queda excluída si han transcurrido treinta años desde la realización del acto.

Parágrafo 14.—Si se declarase el concurso sobre el patrimonio del deudor, la continuación de las acciones de impugnación correspondientes a acreedores concursales competerá al síndico. De lo que se reciba se pagará, con preferencia a tales acreedores, el importe de los gastos realizados.

Si el procedimiento relativo a la revocación estuviere aún pendiente, se suspenderá ésta. En el caso en que se retardase su reanudación, se aplicarán las disposiciones del parágrafo 239 de la Ordenanza Procesal Civil. El síndico, según los preceptos de los parágrafos 37 a 39 y 41 de la Ordenanza Concursal, puede ampliar la demanda de conformidad con los parágrafos 268, 229 de la Ordenanza Procesal Civil. Si el síndico rehusa continuar el procedimiento, cada una de las partes podrá reclamarle las costas. Por la anterior renuncia no se pierde la facultad del síndico de ejercitar los derechos de impugnación, con arreglo a la Ordenanza Concursal.

Cuando el acreedor haya obtenido una garantía o pago sobre lo que debe devolverse, se aplicarán, en lo procedente, a la impugnación de los mismos los preceptos del parágrafo 30 número 1, ed la Ley Concursal.

Después de la conclusión del concurso, los acreedores individualmente pueden, de acuerdo con esta Ley, proseguir los derechos de revocación cuyo ejercicio correspondió al síndico, a no ser que se hayan admitido las excepciones opuestas a la demanda de aquél. Si la impugnación no se había ejercido al tiempo de la declaración de quiebra, el plazo indicado en el parágrafo 3, números 2 a 4, se computará desde dicha fecha, siempre que la impugnación se ejercite antes del transcurso de un año desde la terminación del concurso.

Los actos que el quebrado haya realizado, que no afecten al patrimonio comprendido en la masa del concurso, podrán ser impugnados

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 12, México, 1941.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por los acreedores concursales durante el procedimiento de concurso con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 15.—Esta ley entrará en vigor en todo el territorio del Reich con la Ordenanza Concursal.

Se aplicará a los actos jurídicos realizados ya en ese momento, a no ser que con arreglo a los preceptos de la legislación anterior no se concediera la revocación o lo fuera con un alcance menor.

Si a la entrada en vigor de esta ley la acción de revocación estuviere pendiente de resolución judicial, se aplicarán a la decisión del juicio los preceptos de la legislación anterior.

DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia